



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220066400

DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO RICHARD ALEJANDRO COTA PÁJARO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutivo presentada por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra el señor RICHARD ALEJANDRO COTA PÁJARO, en la cual se encuentran totalmente surtidas las notificaciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220066400

DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO RICHARD ALEJANDRO COTA PÁJARO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 2 de diciembre de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra el señor RICHARD ALEJANDRO COTA PÁJARO, por las sumas de (i) NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$96.777.778) y (ii) SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$7.924.864), por concepto de capital, intereses corrientes y otros conceptos, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera, respectivamente.

En ese sentido, se tiene que el señor RICHARD ALEJANDRO COTA PÁJARO, fue notificado el 21 de diciembre de 2022, en la dirección electrónica richardalejandrocota@hotmail.com, a través de la empresa de certificación digital *Andes SCD*, sin que fueran propuestas excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otra parte, se vislumbra solicitud del 8 de agosto de 2023, que da cuenta de la cesión del crédito suscrito entre las sociedades BANCO DE BOGOTÁ S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "FNG", respecto de las obligaciones suscritas con el primero por la parte ejecutada, señor RICHARD ALEJANDRO COTA PÁJARO, con el cual se solicita la admisión de la cesión del en favor del cesionario.

En virtud de lo anterior, resulta improcedente tramitar la solicitud propuesta por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. en su condición de cedente y por parte de la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "FNG", en su condición de cesionario, toda vez que con el memorial no fue allegado el contrato de cesión del crédito, ni la constancia de notificación del cesionario al deudor, tal como disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil.



Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud del 8 de agosto de 2023, correspondiente a la Solicitud de cesión de crédito que suscribiera el BANCO DE BOGOTÁ S.A. con la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. “FNG”, dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra del señor RICHARD ALEJANDRO COTA PÁJARO, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 2 de diciembre de 2022.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$4.188.106), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95d09e71d87a12b5d23bace7340da4e5675506b72de4c481c07a9f6cb3011cf**

Documento generado en 18/08/2023 11:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>